



Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, la sociedad FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO, contra el proveído del 8 de noviembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia se advierte que, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.527.834)** por concepto de capital, correspondiente a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023.

Seguidamente, el apoderado judicial de la ejecutada, formuló el día 15 del mismo mes y año, los recursos de reposición y apelación en subsidio, contra la citada providencia, solicitando la revocatoria del mismo y en su lugar el rechazo de la demanda, con fundamento en que:

“... para la ejecutoria de la sentencia tal y como lo indica el art. 306 num del C.G.P. la formulación de la solicitud ha de hacerse dentro de los 30 días, así como lo indica la norma anteriormente señalada.

Es de anotar el Auto que resuelve al respecto tiene fecha 08 de noviembre de 2023; por tanto, no es menester que la notificación del MANDAMIENTO EJECUTIVO se notifique por Estado por consiguiente la NOTIFICACION se realice personalmente y no como lo ordeno el numeral 4 del proveído de fecha 08 de noviembre aquí recurrido emanado de su despacho.”

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia.

El auto objeto de contradicción, fue publicado por estado electrónico No. 176, el pasado 9 de noviembre de 2023, por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del términos señalados en el artículo 318 del código General del Proceso.

El artículo 430 del C.G. del P. dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que



aquel considere legal. Seguidamente señala que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así las cosas, no cabe duda acerca de la procedencia de los recursos de reposición impetrados por las sociedades demandadas contra el auto ejecutivo, no obstante, revisada nuevamente la decisión adoptada objeto de censura y contrastada con los argumentos expuestos por los recurrentes, ésta se mantendrá en firme, por las siguientes razones:

Del ejecutivo a continuación.

Del trámite de ejecución de providencias judiciales, la norma procesal a dispuesto en los artículos 305 y 306, la procedencia, requisitos y lineamientos del mismo así:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Es así como tenemos que, la señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, pide la ejecución de la suma dineraria por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.527.834), cuya obligación se



encuentra contenida en la sentencia dictada en audiencia pública el pasado 15 de agosto de 2023, dentro del proceso declarativo 08001405300320220003300.

Ahora bien, librado el mandamiento de pago, la parte ejecutada ejerce el derecho de contradicción arguyendo que el ejecutivo a continuación no fue formulado dentro de los 30 días, tal como lo indica la norma, por lo tanto, el auto adiado el 08 de noviembre de 2023, debió ser notificado de forma personal y no como se ordenó el numeral 4 de la resolutive de proveído recurrido.

Para ello es necesario precisar que, la sentencia dictada en audiencia pública el pasado 15 de agosto de 2023, obtuvo su ejecutoria el mismo día, puesto que no fue impugnada por las partes. **“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...)”* Siendo así, los términos de treinta los 30 días, se empiezan a contabilizar a partir del siguiente día, es decir, desde el 16 de agosto de 2023 (día siguiente a la sentencia). Es decir, que la parte actora contaba con la oportunidad de radicar la solicitud de ejecución a continuación y que se tramitara de conformidad a lo dispuesto en los lineamientos establecidos en el artículo 306, hasta el 11 de octubre de 2023.

Es necesario resaltar al recurrente, que para efectos de contabilizar los términos judiciales al referir la ley de *días* se entienden los hábiles.

“ARTÍCULO 318. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Así las cosas, el Despacho mantendrá en firme la decisión recurrida.

Finalmente, el recurso de apelación se rechazará por improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 8 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14336967c5c04a61da919cbe5ff0f58c3ceb36d53e9e78fe2725acdbf2de6875**

Documento generado en 18/01/2024 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>